

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.1839
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial de **BANCO COLPATRIA AHORA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra del señor **HERNAN DARIO RODRIGUEZ RIOS**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente designar Curador Ad-Litem.

Dentro del presente **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial de COOPSERP COLOMBIA., contra del señor HERNAN DARIO RODRIGUEZ RIOS, fue realizada la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hiciera presente el demandado, con el fin de notificarse del auto No. 617 de fecha 06 de abril de 2022, contentivo del auto que libra mandamiento de pago.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que el demandado no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación del señor JOSE ANTONIO NUÑEZ, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial de BANCO COLPATRIA AHORA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra del señor HERNAN DARIO RODRIGUEZ RIOS.

SEGUNDO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del demandado HERNAN DARIO RODRIGUEZ RIOS, al(a) Doctor(a) ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ quien se localiza en la Calle 11 #12-04 oficina 202 Jamundí – Valle del cauca, correo: esteban.fg1992@gmail.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

CUARTO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de \$300.000.

QUINTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

SEXTO: Una vez trabada la Litis se desatara el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00939

Rad. Origen 2022-00154

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.156** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 de septiembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí. 23 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto y fue subsanada en término. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1620

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada como fue la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por los señores **JORGE ELI CUESTA y CARMEN JULIETA CORAL CANACUAN**, contra el señor **CARLOS FREDDY MARIN MILLAN, y TERCEROS INDETERMINADOS E INTERESADOS** observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por los señores **JORGE ELI CUESTA y CARMEN JULIETA CORAL CANACUAN**, contra el señor **CARLOS FREDDY MARIN MILLAN, y TERCEROS INDETERMINADOS E INTERESADOS** que puedan tener derechos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-487988** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. *(Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 ibídem).*

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMIANDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8° del art.375 ibídem).

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) oficina catastral municipio de Jamundí".
- *. Secretaria de Planeación Municipal de Jamundí

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-487988** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: DIPONGASE la notificación del acreedor Hipotecario, CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA" hoy BANCO ACFETERO S.A EN LIQUIDACION, , para que en el término de **VEINTE (20)** días, realice las declaraciones que le sean pertinentes, si a bien lo tiene. Proceda el actor a acreditar la correspondiente notificación, según lo dispone en el numeral 5 del art. 375 del .C.G.P.

NOVENO: RECONÓZCASE personería suficiente para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO CIFUENTES CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.647.757 y portador de la T.P No. 373.028 del C.S de la J, como apoderado del extremo actor, según los alcances y voces del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01332-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **156** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **07 de septiembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual, que nos correspondió conocer por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1628
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por **JOSE ANTONIO VELOZA CESPEDES** contra **ARTESANIAS Y VIVERO EL ROSAL, JOSE ABELARDO OCAMPO VASQUEZ, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1) A pesar de anunciar en el correo de remisión de la demanda, la existencia de medidas cautelares en el libelo no aparecen tales.

En consideración de lo anterior, sírvase acreditar la remisión previa de la demanda al extremo pasivo, como lo establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

- 2) En línea con lo anterior y en tratándose de un proceso verbal, sírvase acreditar la conciliación previa de que trata el art. 35 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONÓZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. CAROLINA GARCES ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.082.378 y portador de la T.P No. 350.925 del C.S de la J, como apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01380-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. <u>156</u> se notifica el auto que antecede. Jamundí, <u>07 de septiembre de 2023</u>
--

SECRETARIA: Jamundí, 24 de agosto de 2023
A despacho del señor Juez el presente proceso de SUCESION INTESTADA, que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso de **SUCESION** instaurado por **DORALIA ANACONA ANACONA** en causa propia y representación de los menores **ADGA y SGA** siendo el causante el señor **ANDRES IGNACIO GUZMAN MANQUILLO**, se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

- 1. Sírvasse aportar la demanda completa, amen que, aparezcan incompletos los hechos, relación e identificación de los bienes y el acápite de fundamentos de derecho "Normas".
- 2. Sírvasse dirigir la demanda a los Jueces Civiles Municipales de Jamundi, esto, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso de **SUCESION** instaurado por **DORALIA ANACONA ANACONA** en causa propia y representación de los menores **ADGA y SGA** siendo el causante el señor **ANDRES IGNACIO GUZMAN MANQUILLO**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

CUARTO: RECONZOCASE personería suficiente para actuar al profesional del derecho **JOSÉ NORBERTO HENAO CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.819.350 y portador de la T.P No. 65.906 del C.S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01403-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 156 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de agosto de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.106
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **ANTONIO MOSQUERA** y la señora **DORIS LEON**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012- Código General del Proceso y a su vez, con el artículo 388 ibídem, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas pedidas con la demanda así:

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 03791779
- Copia cedula de ciudadanía señor Antonio Mosquera
- Copia cedula de ciudadanía señora Doris León

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por el libelista.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. MARIA ADELIA RODRIGUEZ DE ABRIL identificada con cedula de ciudadanía No. 20.937.850 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.865 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01340-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>156</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>07 de septiembre de 2023</u> la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez, con la presente demanda de SUCESION INTESTADA, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1623

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **JOSE MIGUEL CAMPO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **FRANCISCO EDUARDO CAICEDO CAMPO** siendo llamados por representación los herederos del causante **MARCO FIDEL CAMPO** y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. A pesar de informarse la existencia de otros herederos, no se aporta registro civil de nacimiento de aquellos, esto para lograr verificar la familiaridad entre el causante y los herederos, asimismo deberá aportar el registro civil de nacimiento del causante para los mismos fines.
2. Sírvasse aportar el avalúo catastral de los bienes inmuebles que componen la masa sucesoral, y con base en él sírvasse adecuar el acápite de inventario de bienes relictos de que trata el numeral 6 del art. 489 del C.G.P.
3. En línea con lo anterior, sírvasse aclarar la cuantía del proceso, conforme lo establece el numeral 5 del art. 26 del C.G.P. teniendo en cuenta la proporción del predio que le correspondía en vida al causante y en lo ateniende al inmueble identificado con la M.I 370-141192, téngase en cuenta que en las anotaciones 3 y 4 del Certificado de tradición aparece la venta hecha por el causante de una porción de sus derechos.
4. Sírvasse aclarar la calidad en que pretende se notifique al señor Alejandro Campo, quien no es mencionado a lo largo de la demanda hasta llegar al acápite de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3º RECONÓZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. DIANA MARCELA GUZMAN CAMPO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.598.882 y portadora de la T.P No. 211.320 del C.S de la J, según los alcances del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01341-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. <u>156</u> se notifica la anterior providencia. Jamundí, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de marzo de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1808
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, septiembre seis (06) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **ADRIANA ANGULO RODRIGUEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses corrientes y moratorios sobre las cuotas dejadas de percibir, no obstante, no se determina la tasa en la que fueron liquidados, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.
2. Sírvasse indicar también el sistema de amortización determinado en el pagare sobre el saldo insoluto que pretende en el numeral VIGÉSIMO QUINTO de las pretensiones de la demanda.
3. Sírvasse corregir la cuantía del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01058-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 156 se notifica el auto que antecede Jamundí, 07 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 31 de agosto 2023.

A Despacho del señor Juez, informando la reproducción de oficio 1531 de embargo y secuestro librado por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 16 de noviembre de 2022, dirigido a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, septiembre (06) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra del señor **EIDER FERNANDO RINCON CADAVID.**, del demandante solicita oficio de desembargo librado a la Oficina De Instrumentos Públicos.

En consecuencia, de lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio de fecha 24 de agosto de 2023 se ordena AVOCAR conocimiento del presente proceso, dejando pendiente la reproducción del oficio 1531 de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-914195** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, librado por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 16 de noviembre de 2022.

Este despacho judicial procederá a dar trámite. Ordénese por secretaria reproducir el oficio en mención para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPRODÚZCASE oficio No. 1531 de fecha 16 de noviembre de 2022, dirigido a Oficina De Registro De Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00806
Upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.156 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. JAMUNDÍ, 07 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARIA: Jamundí, 24 de agosto de 2023

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de **DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SU DISOLUCION**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **FREDY LEONEL ANGULO QUIÑONEZ** en contra de la señora **DIANA SOIDE RIVAS ASPRILLA** y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como “la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia.”

Significa lo anterior, que al invocarse como acción que funda las pretensiones de esta demanda la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y su liquidación, carece este despacho de competencia para darle trámite, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 20° del Código General del Proceso que atribuye la competencia de los asuntos contencioso a la especialidad de Familia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **FREDY**

LEONEL ANGULO QUIÑONEZ en contra de la señora **DIANA SOIDE RIVAS ASPRILLA**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01388-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 156 se notifica la providencia que
antecede

Jamundí, 07 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1551
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por medio de apoderada judicial por **ALVECO INMOBILIRIA S.A.S**, en contra de la señora **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares sírvase acreditar la remisión previa de la demanda al extremo pasivo, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Sírvase aclarar el hecho 2.2 de la demanda, en el sentido de determinar como es que sostiene que el canon de arrendamiento corresponde a la suma de \$1.200.000, cuando en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento se determina que el precio sería de un pago único, y su prórroga dispuesta en la cláusula octava se dará en las mismas condiciones y por el mismo término inicial.
3. De igual forma, sírvase aclarar el hecho 2.4 de la demanda, pues se dice que la parte demandada incurre en mora desde el 02 de mayo de 2022, cuando la vigencia del contrato es por 12 meses y el mismo se celebró el 23 de septiembre de 2021, con un pago único por la suma de \$10.800.000, es decir para el cumplimiento del plazo inicial restaría 4 meses.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01057-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 156 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de mayo de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1803
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre seis (06) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra del señor **JOHN EDWIN TABARQUINO GIRALDO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra, el señor **JOHN EDWIN TABARQUINO GIRALDO**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$30.594.582,69)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 05701016800174200, de fecha 14 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 5090 de fecha 04 de diciembre de 2015, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-919441** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (30 de mayo de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO (\$1.155.255,85)** por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 11.80% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de octubre de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023, del Pagare No. 05701016800174200, de fecha 14 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 5090 de fecha 04 de diciembre de 2015, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble

identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-919441** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-919441** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.321.084 y portadora de la T.P No. 313.908 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01051-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 156de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>07 DE SEPTIEMBRE DE 2023.</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
